



Resolución Gerencial Regional N° 0779

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 OCT. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 06479-2011 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña KATY ACUÑA TRUJILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1883-2011 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 17971 de fecha 14 de Abril de 2011 Doña Katy Acuña Trujillo al amparo de lo prescrito en el Art. 102° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el pago de vacaciones truncas por el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2008 al 30 de Mayo de 2010, fecha en la que se desempeñó como Director de Sistema Administrativo II (plaza orgánica) de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1883 del 05 de Julio de 2011 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve OTORGAR en vía de regularización a favor de Doña Katy Acuña Trujillo, Grupo Remunerativo F-4, Ex Directora de Sistema Administrativo III, JLS. 40 Horas de la Dirección de Gestión Administrativa de dicho Sector, la suma de TRESCIENTOS DOCE 00/100 (S/. 312.00) Nuevos Soles por concepto de Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas), por los periodos no disfrutados correspondiente a los años 2009 y 2010; beneficio que ha sido otorgado sobre la Remuneración Total Permanente.

Que, no conforme con lo determinado en la precitada Resolución, mediante Exp. Adm. N° 25991 del 08 de Julio de 2011 Doña Katy Acuña Trujillo formula Recurso de Apelación en el extremo de que si bien se reconoce el derecho de percibir la Compensación Vacacional, ésta se ha otorgado en forma diminuta utilizando como base de referencia la denominada Remuneración Total Permanente establecida en el D.S. N° 051-91-PCM y no sobre la base de la Remuneración Total, conforme a lo señalado en el Art. 104° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Recurso que es derivado a esta Asesoría Jurídica a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Art. 211° concordante con el Art. 113° del ordenamiento jurídico procesal administrativo - Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo.

Que, el Art. 102° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. De la misma forma, el Art. 104° de la acotada norma legal establece que, **el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.**

Que, el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama la recurrente - Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.



Que, en el presente caso, el tema se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de referencia para otorgar la Compensación Vacacional, efectuado en base a la Remuneración Total Permanente. Al respecto, es necesario precisar, que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas viene impartiendo diversas directivas que limitan el otorgamiento de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y vacaciones trancas, entre otros conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en base a la Remuneración Total (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006"); disposiciones que resultan inaplicables para el presente caso, toda vez que el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM son jerárquicamente superiores a las Directivas y/o Resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51° de la norma constitucional que prevé la jerarquía normativa, "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre normas de inferior jerarquía y así sucesivamente ..."; máxime si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los incisos 2) y 3) del Art. 26° de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; fundamentos que han servido de sustento al expedirse la Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE de fecha 13.JUN.2007 de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Resolución Gerencial Regional N° 0102-2007-GORE-ICA/GRDS de fecha 03.JUL.2007 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las mismas que atendiendo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado y las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Ica, en las que claramente señala que los conceptos pretendidos deben de ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, es decir, aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; el Gobierno Regional de Ica, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 1186-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **KATY ACUÑA TRUJILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1883-2011 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio a favor de la recurrente realizando los cálculos de la Compensación Vacacional en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL
Gerencia Regional de Desarrollo

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

